



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-010742

Lima, 28 de febrero del 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0253-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1600-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ANABI S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : UTUNSA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE QUIÑOTA Y HAQUIRA,  
PROVINCIAS DE CHUMBIVILCAS Y  
COTABAMBAS Y DEPARTAMENTOS DE CUSCO  
Y APURIMAC  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1730-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de septiembre del 2018 y el escrito presentado por Anabi S.A.C. el 6 de noviembre de 2018; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 21 al 23 de marzo del 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Utunsa" de titularidad de Anabi S.A.C. (en adelante, **Anabi**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 23 de marzo del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 837-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 12 de setiembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1906-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 10 de julio de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20517187551.

<sup>2</sup> El Acta de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del Expediente N° 1600-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>3</sup> Folios del 1 al 24 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 25 al 31 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 32 del expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 8 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)<sup>6</sup> al presente PAS.
5. El 19 de octubre del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1730-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)<sup>7</sup>.
6. El 6 de noviembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final<sup>8</sup> (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).
7. Mediante Memorándum N° 191-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 27 de diciembre del 2018, la SFEM solicitó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas emitir pronunciamiento sobre la mejora manifiestamente evidente alegada por el administrado en relación al hecho imputado N° 1<sup>9</sup>.

## **II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 66902. Folios 33 al 65 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 86 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 87 a 90 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 91 del expediente.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría implementado el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, de acuerdo a lo establecido en su instrumento ambiental<sup>11</sup>**

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*

<sup>11</sup> **"Hallazgo N° 01:**

*El titular no cumplió con implementar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en la etapa de construcción, de acuerdo a lo indicado en el sub numeral 4.7.4 Planta de Tratamiento Aguas Servidas e Industriales, del numeral 4.7. Manejo de Residuos y Efluentes del Proyecto, del Capítulo 4 - Descripción de las actividades a realizar del EIA Utunsa 2012 y en el sub numeral 8.2.5. Aguas Superficiales, del numeral 8.2. Plan de Prevención y Mitigación, del capítulo 8 Plan de Manejo Ambiental del EIA Utunsa 2012.*

*En las coordenadas de ubicación UTM Datum WGS 84: 8405762N; 793196E, se verificó la Instalación de cuatro tanques que recepcionaban el agua residual de los campamentos y comedor: asimismo, a 20 metros aproximadamente de la instalación de dichos tanques se observó una zanja de Infiltración sobre terreno de 5 metros de diámetro aproximadamente, la cual se encontraba enrocada en sus paredes y conteniendo agua residual.*

*Cabe precisar, que los campamentos y comedor ya se encuentran implementados y generando aguas residuales de sus Instalaciones como lo son baños, duchas y lavaderos. Asimismo, se observó a 20 metros aguas abajo aproximadamente un área afectada por la cual afloraba la infiltración."*

Página del 21 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del expediente.

El análisis de dicho hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios del 6 al 9 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

11. En el sub numeral 4.7.4 Planta de Tratamiento Aguas Servidas e Industriales, del numeral 4.7. Manejo de Residuos y Efluentes del Proyecto, del Capítulo 4 - Descripción de las actividades a realizar del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Minero Utunsa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 344-2012-MEM/AAM del 24 de octubre de 2012 (en adelante, **EIA Utunsa 2012**), se establece entre otros aspectos con relación a la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas e Industriales que, *durante la fase de construcción se utilizará un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas basado en pozas sépticas y zanjas de percolación para 200 personas*<sup>12</sup>.
12. Asimismo, en el sub numeral 8.2.5. Aguas Superficiales, del numeral 8.2. Plan de Prevención y Mitigación, del capítulo 8 Plan de Manejo Ambiental del EIA Utunsa 2012, se establece que, *durante la fase de construcción se contará con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, basada en pozas sépticas y zanjas de percolación*<sup>13</sup>.
13. Por otro lado, en el acuerdo al Anexo LOB-DGAAM-II-08 Memoria Descriptiva del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, del levantamiento de la observación N° 62 del EIA Utunsa 2012<sup>14</sup>, se indica algunas consideraciones respecto de los principios que orientan el diseño de un tanque séptico<sup>15</sup>.
14. Asimismo, del propio levantamiento de la observación N° 62 del EIA Utunsa 2012 (Anexo LOB-DGAAM-II-08), se muestran los planos del diseño de la planta de tratamiento de aguas residuales<sup>16</sup>.
15. De la revisión a los planos correspondiente al Tanque Séptico (Anexo 7) y Plano de Detalle (Anexo 8), se advierten las características técnicas específicas que deben cumplir dichos componentes<sup>17</sup>.
16. En ese sentido, de lo antes expuesto, se tiene que el administrado, asumió el compromiso de contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales

<sup>12</sup> **EIA Utunsa 2012**

"(...)

**4.7.4. Planta de Tratamiento Aguas Servidas e Industriales**

*Durante la fase de construcción se utilizará un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas basado en pozas sépticas y zanjas de percolación para 200 personas.*

*El volumen de aguas residuales generadas se calcula con los volúmenes netos consumidos de agua potable. Para este caso se ha considerado que el 80% del consumo neto ingrese a los desagües, por lo que el coeficiente de recolección es de 0,8. Considerando un requerimiento estimado de 20.000 l/d de consumo de agua potable, el Proyecto contempla una producción promedio de aguas residuales de 16.000 l/d".*

<sup>13</sup> **EIA Utunsa 2012**

"(...)

*Durante la fase de construcción se contará con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, basada en pozas sépticas y zanjas de percolación".*

<sup>14</sup> Expediente MINEM N° 2215793.

<sup>15</sup> Ver lo indicado en el Informe de Supervisión ubicado en el folio 4 reverso del expediente.

<sup>16</sup> Ver Anexo 7: Plano Tanque Séptico y Anexo 8: Plano Detalle de Zanja de Infiltración (páginas 375 al 378 del Informe de Supervisión ubicado en el disco compacto que obra a folios 24 del expediente).

<sup>17</sup> Ver características indicadas en el Informe de Supervisión, folio 5 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

domésticas desde la etapa de construcción, basada en pozas sépticas y zanjas de percolación.

- 17. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Anabi a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

- 18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión18, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017 que, Anabi no cumplió con implementar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, tal como establece el EIA Utunsa 201219.
19. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 28, 29, 35, 36, 37, 38 y 39 (Anexo 3 Panel Fotográfico) del Informe de Supervisión20.
20. Considerando los compromisos ambientales citados líneas arriba, tenemos que el sistema de tratamiento se debía conformar de pozas sépticas y zanjas de infiltración cuyas dimensiones se encuentran establecidas en planos de diseño; no obstante, durante las acciones de campo se observó cuatro tanques cuyo volumen de cada uno es de 5 metros aproximadamente, los cuales captaban el agua de los servicios higiénicos y el comedor, además, existía una zanja de 5

18 Página 21 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del expediente.

19 ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

Table with 4 columns: Nro., Descripción, ¿Corrigió?, Plazo para acreditar la subsanación o corrección (\*). Row 1: 1, El titular no cumplió con implementar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas... No, 12 días

Versión: 00
Fecha de aprobación: 03/02/2017
Tipo de Documento: Formato

Pág. 5 de 10

El citado hallazgo se sustenta en las Fotografías de la N° 28, 29, 35, 36, 37, 38 y 39 contenidas en las páginas 15 al 22 del Anexo 3 Panel Fotográfico del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 24 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios del 5 reverso al 9 del expediente.

(Asimismo, ver lo indicado en el acta de supervisión en la página 21 del Informe de Supervisión ubicado en el archivo digital que obra a folio 24 del expediente)

20 Ver páginas 15 al 22 del Anexo 3 Panel Fotográfico del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 24 del expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

metros de diámetro aproximadamente, a la cual se vertía el agua de los tanques antes mencionados para su percolación.

21. Para evidenciar lo antes referido, en el Informe de Supervisión se elabora un cuadro comparativo N° 2, a fin de advertir las diferencias entre lo establecido en el EIA Utunsa 2012 y lo advertido en la Supervisión Regular 2017<sup>21</sup>.

Cuadro N° 2.- Comparación del diseño del Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas establecido en el EIA Utunsa 2012 y lo Observado en la supervisión	
EIA Utunsa 2012	Supervisión Regular
Dimensiones de Poza séptica: - Ocupará un área aproximada de 6,65 m de largo x 2,5 m de ancho y una profundidad aproximada de 2 m, hasta un falso piso.	Dimensiones de tanques de recepción de agua residual doméstica: - Tanques de 5 m <sup>3</sup> .
Dimensiones de zanjas de infiltración - Ocupará un área aproximada de 28 m de largo x 6 m de ancho y una profundidad aproximada de 0,8 m.	Dimensiones de la zanja de percolación: - Zanja de 5 metros de diámetro.

22. En el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Anabi no habría implementado el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, de acuerdo a lo establecido en el EIA Utunsa 2012, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

23. En su primer escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:

- Considerando lo establecido en el sub numeral 4.7.4 del EIA Utunsa 2012, durante la supervisión regular 2017, se pudo constatar la implementación de cuatro tanques biodigestores como componentes adicionales a la poza séptica con la que ya se contaba, los mismos que descargaban agua pre-tratada a una zanja de percolación, todo ello con la finalidad de dar un adecuado tratamiento a sus aguas residuales domésticas y minimizar posibles impactos de infiltraciones, asimismo, se observó una PTARD<sup>23</sup> en montaje, de conformidad con lo establecido en los artículos 16° y 21° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, **RPGAAE**), para ello, presenta dos fotografías<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> Ver folio 6 y reverso del expediente.

<sup>22</sup> Folio 20 reverso del expediente.

<sup>23</sup> Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.

<sup>24</sup> Ver folios 39 y 40 del expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- No adicionó controles sino que reemplazó los ya aprobados por un sistema que consideró -unilateralmente- como mejor, es decir reemplazó la poza séptica por el biodigestor sin que previamente exista una correcta evaluación de los impactos que dicha acción puede provocar en el ambiente durante las diversas etapas del proyecto desarrollado.
- Complementariamente y de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD, Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a la que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, implementó una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD), mediante el mecanismo de lodos activos con aireación extendida, la cual asegurará un tratamiento adecuado de las aguas residuales domésticas de sus campamentos. Para acreditar lo antes referido, presentó de igual manera una fotografía<sup>25</sup>.

24. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, analizó los argumentos referidos líneas arriba, recomendando declarar la responsabilidad del administrado.

25. No obstante, de la revisión de los actuados en el expediente, esta Dirección, considera necesario tener en cuenta primero la ubicación del componente materia de la presente imputación, por cuanto de la comparación efectuada entre las coordenadas aprobadas en el EIA Utunsa 2012<sup>26</sup> y las constatadas en durante la Supervisión Regular 2017<sup>27</sup>, se advierte que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas observada, se encuentra en una ubicación distinta a la aprobada. A continuación, se grafica la comparación:

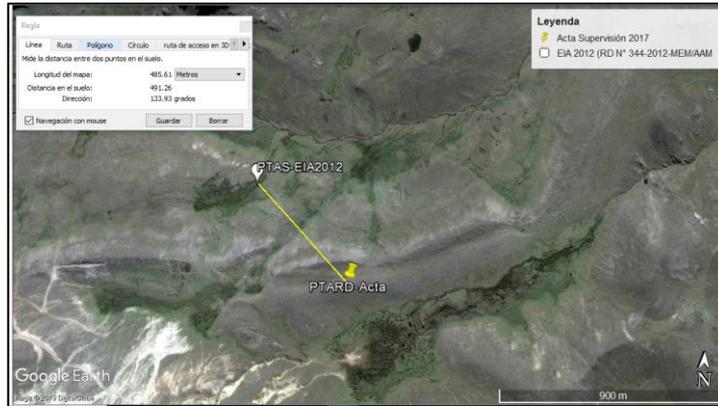
<sup>25</sup> Ver folio 40 del expediente.

<sup>26</sup> Folio 102 del expediente. En tanto las coordenadas del Plano PC-01 se encontraban en PSAD56, se procedió a transformarlas en WGS84 para realizar el cotejo de la ubicación:

Componente	Coordenadas PSAD56		Coordenadas WGS84	
	Easting	Northing	Easting	Northing
Planta de tratamiento de aguas servidas	793081E	8406460N	792843.47E	8406097.62N
Acta de supervisión	-	-	793198E	8405762N

<sup>27</sup> Coordenadas UTM (WGS84) 8405762N / 793198E.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**



Elaboración: DFAI

26. Conforme se indica en la imagen, existe una distancia de aproximadamente 485 metros entre la ubicación de la PTARD aprobada en el EIA Utunsa 2012 y la constatada en la Supervisión Regular 2017.
27. Asimismo, cabe precisar que de la revisión del EIA Utunsa 2012 se advierte que tanto la PTARD aprobada en dicho instrumento de gestión ambiental<sup>28</sup> y la observada durante la Supervisión Regular 2017<sup>29</sup> cumplen con la misma finalidad, esto es, el tratamiento de aguas servidas provenientes de los campamentos, comedor, y otras áreas de uso doméstico, por lo que se trataría del mismo componente, el cual se encuentra en una ubicación no prevista en un instrumento de gestión ambiental aprobado. A continuación, se muestran fotografías donde se puede observar la procedencia de las aguas residuales tratadas<sup>30</sup>:

<sup>28</sup> **EIA Utunsa 2012**

*"8. Plan de Manejo Ambiental  
8.2 Plan de Prevención y Mitigación  
8.2.5 Aguas Superficiales*

*Las aguas servidas (domésticas e industriales) que provienen del campamento, servicios varios, guardianía, áreas administrativas y zona industrial serán tratadas en el sistema de tratamiento de aguas residuales, basada en pozas sépticas y zanjas de percolación".*

<sup>29</sup> **Acta de Supervisión Regular 2017**

12	<p><b>Planta Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas; Planta de lodos activados con aireación extendida de aproximadamente 100 m3 de capacidad de tratamiento para una población de 600 personas, actualmente se encuentra en montaje.</b></p> <p>Se verificó la instalación de cuatro tanques que recepcionaba el agua residual de los campamentos y comedor; asimismo, a 20 metros aproximadamente de la instalación de dichos tanques se observó una zanja de infiltración sobre terreno de 5 metros de diámetro aproximadamente, la cual se encontraba enrocada en sus paredes y conteniendo agua residual. Cabe precisar, que los campamentos y comedor ya se encuentran implementados y generando aguas residuales de sus instalaciones como lo son baños, duchas y lavaderos. Asimismo, se observó a 20 metros aguas abajo aproximadamente un área afectada por la cual afloraba la infiltración.</p>	8405762	793198	4517
----	---	---------	--------	------

<sup>30</sup> Página 177 y 178 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 24 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



FOTOGRAFÍA N° 28.- Tratamiento de aguas residuales; En la imagen se puede apreciar la trampa de grasas, que sirve para separar la grasa del agua residual proveniente del comedor.

Fuente: Supervisión Regular 2017



FOTOGRAFÍA N° 29.- Tratamiento de aguas residuales; En la imagen se aprecia la tubería que conduce el agua residual proveniente del campamento nuevo de la unidad minera Utunsa.

Fuente: Supervisión Regular 2017



FOTOGRAFÍA N° 30.- Tratamiento de aguas residuales; En la imagen se aprecia tres líneas de conducción de aguas residuales, las cuales conducen las aguas residuales del campamento nuevo, campamento antiguo y comedor; hacia los tanques biodigestores.

Fuente: Supervisión Regular 2017

28. Asimismo, conviene agregar que, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aprobados, no se advierte la implementación de algún otro sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en el área del proyecto minero "Utunsa".



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

29. A mayor abundamiento, en la supervisión regular realizada del 13 al 17 de abril del 2018 se constató que la mencionada PTARD se encontraba en una ubicación distinta a la aprobada en el instrumento de gestión ambiental<sup>31</sup>.
30. En atención a que el componente verificado durante la Supervisión Regular 2017 no corresponde al componente aprobado en el EIA Utunsa 2012 al no haber sido implementado en la ubicación aprobada por el mencionado instrumento de gestión ambiental, no resulta congruente que le sea aplicable al componente supervisado el diseño, dimensiones y especificaciones técnicas contempladas en el EIA Utunsa 2012.
31. Por lo expuesto, se concluye que el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2017 respecto a la implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en una ubicación no aprobada no se subsume en el hecho imputado N° 1 materia del presente PAS.
32. Sobre el particular, cabe mencionar que, dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>32</sup>, se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
33. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>33</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
34. En ese sentido, la Autoridad Instructora tiene el deber de realizar la subsunción de la conducta específica en el tipo legal de la infracción; sin embargo, en el presente caso, la conducta observada está referida a la implementación de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, la cual no corresponde a

<sup>31</sup> Folio 93 y 94 del expediente.

<sup>32</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248°.- Principio de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**4. Tipicidad.-** *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.*

*(...).”*

<sup>33</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

la ubicación del componente aprobado mediante un instrumento de gestión ambiental, por lo que la misma no se subsume en el tipo legal invocado en el presente hecho imputado.

35. Adicionalmente, corresponde mencionar que las actuaciones de las autoridades administrativas también se encuentran alineadas al principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>34</sup>, por cuanto corresponde a la autoridad administrativa competente verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. Esto es, en el presente caso, determinar si los hechos detectados durante la supervisión constituyen infracción administrativa por incumplimiento de obligaciones ambientales asumidas por el titular minero.
36. En este sentido y conforme se explicó anteriormente, el hecho imputado contra el titular minero no constituye una infracción por cuanto, al tratarse de un componente en una ubicación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental, la aplicación del mismo no resulta exigible.
37. Por lo expuesto, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS**, careciendo de sentido pronunciarse por los descargos presentados por administrado.
38. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría implementado estructuras de contención secundaria, pisos impermeables, drenes colectores y trampas de grasa en el taller de mantenimiento, zona de despacho a los camiones cisterna y zona de descarga, incumpliendo su instrumento ambiental<sup>35</sup>**

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

*(...)*

*1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

*(...)"*.

<sup>35</sup> **"Hallazgo N° 02:**

*El titular no cumplió con Implementar estructuras de contención secundaria, pisos impermeables, drenes colectores y trampas de grasa en el Taller de mantenimiento, zona de despacho a los camiones cisterna y zona de descarga del Grifo, de acuerdo a lo indicado en el sub numeral 8.2.4. Suelo, del numeral 8.2. Plan de Prevención y Mitigación, del capítulo 8 Plan de Manejo Ambiental del EIA Utunsa 2012.*

*En las coordenadas de ubicación UTM DATUM WGS84:8404894 N: 791845 E, se verificó en el Taller de mantenimiento, cilindros conteniendo hidrocarburos, los cuales se encontraban sobre losa.*

*Asimismo, en las coordenadas UTM Datum WGS84: 6404891 N; 791818 E. en la zona de despacho a los camiones cisterna del grifo, se verificó una garza que abastece de combustible a cisternas. cuya infraestructura se encontraba dispuesta sobre terreno. De igual forma, en la zona de descarga del Grifo, se observó una estancia implementada sobre terreno, la cual contaba con dos badenes a los extremos".*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

39. En el sub numeral 8.2.4. Suelo, del numeral 8.2. Plan de Prevención y Mitigación, del capítulo 8 Plan de Manejo Ambiental del EIA Utunsa 2012, se establece con relación al componente suelo entre otras acciones que, *se utilizará la contención secundaria para el almacenamiento de líquidos con base de hidrocarburos, solventes, ácido y toda sustancia peligrosa que pueda contaminar el suelo como consecuencia de fuga o derrame. (...) Todas las instalaciones relacionadas con manejo de sustancias químicas o peligrosas tendrán sistemas de contención secundaria*<sup>36</sup>.
40. En ese sentido, de lo antes expuesto, se tiene que el administrado, asumió el compromiso de utilizar contención secundaria para el almacenamiento de líquidos con base de hidrocarburos, así como en todas las instalaciones relacionadas con el manejo de sustancias químicas o peligrosas.
41. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

42. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>37</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017 que, Anabi no cumplió con implementar estructuras de contención secundaria, pisos impermeables, drenes colectores y trampas de grasa en el taller de mantenimiento, zona de despacho a los camiones cisterna y zona de descarga de grifo de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>38</sup>.

---

Página 22 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del expediente.

El análisis de dicho hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios del 10 al 13 del expediente.

<sup>36</sup> **EIA Utunsa 2012**

(...)

8.2.4. Suelo

*Se utilizará la contención secundaria para el almacenamiento de líquidos con base de hidrocarburos, solventes, ácido y toda sustancia peligrosa que pueda contaminar el suelo como consecuencia de fuga o derrame. Para almacenar grandes volúmenes de combustibles, aceites y solventes, la estructura de contención secundaria igualará en un 110% la capacidad del estanque más grande, y el piso será de hormigón con bermas en cada lado del perímetro.*

*Todas las instalaciones relacionadas con manejo de sustancias químicas o peligrosas tendrán sistemas de contención secundaria.*

*Los talleres de mantenimiento tendrán pisos impermeables, drenes colectores, trampas de grasa, entre otros.*

<sup>37</sup> Página 21 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del expediente.

<sup>38</sup> **ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 43. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 23, 24, 25, 26, 27, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 (Anexo 3 Panel Fotográfico) del Informe de Supervisión39.
44. Cabe precisar que, considerando el compromiso ambiental citado líneas arriba, se tiene que Anabi debió implementar un sistema de contención secundaria para todas las instalaciones que almacenen líquido con base de hidrocarburos. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2017, se verificó en el grifo y en el taller mecánico, zonas e instalaciones que no contaban con contención secundaria.
45. En el grifo de la unidad minera Utunsa, se observaron dos zonas que no contaban con contención secundaria: (i) una estancia implementada sobre terreno, ubicada en la zona de descarga y (ii) una garza que abastece de combustible a cisternas, ubicada en la zona de despacho.
46. De igual manera, en el taller mecánico se verificó un área donde se almacenaban aceites y lubricantes usados, en donde se observó cilindros conteniendo hidrocarburos, dichos cilindros se encontraban sobre losa, sin contar con contención secundaria.
47. En el Informe de Supervisión40, la Dirección de Supervisión concluyó que Anabi no habría implementado estructuras de contención secundaria, pisos impermeables, drenes colectores y trampas de grasa en el Taller de mantenimiento, zona de despacho a los camiones cisterna y zona de descarga del grifo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

Table with 4 columns: ID (2), Description (El titular no cumplió con implementar estructuras de contención secundaria...), Status (No), and Deadline (10 días). Includes a 'SUPERVISIÓN' header in the top right corner.

El citado hallazgo se sustenta en las Fotografías de la N° 23, 24, 25, 26, 27, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 contenidas en las páginas 13 al 25 del Anexo 3 Panel Fotográfico del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 24 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios del 10 al 13 del expediente.

(Asimismo, ver lo indicado en el acta de supervisión en la página 22 del Informe de Supervisión ubicado en el archivo digital que obra a folio 24 del expediente)

39 Ver páginas 13 al 25 del Anexo 3 Panel Fotográfico del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 24 del expediente.

40 Folio 20 reverso del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

48. El administrado en su primer escrito de descargos señaló lo siguiente:
- Cuando se realizó la supervisión regular 2017, el proyecto Utunsa se encontraba en etapa de construcción de los componentes e implementación de los controles ambientales necesarios para el manejo de los posibles impactos ambientales que pudieran ocasionar sus operaciones, por lo que al momento de la supervisión no se contaba con la implementación en su totalidad del sistema de estructuras de contención secundarias, pisos impermeables, drenes colectores y trampas de grasa en el taller de mantenimiento.
  - Con posterioridad implementó el sistema colector y trampas de grasas en el taller de mantenimiento. Para acreditar lo alegado, presentó fotografías<sup>41</sup>.
49. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.2 literal c) del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

*Respecto a la implementación del sistema de estructuras de contención secundarias*

- El administrado reconoce que a la fecha de la Supervisión Regular 2017 no contaba con controles ambientales debido a que se encontraba en la etapa de construcción de los componentes observados en campo, lo cual no desvirtúa la presente imputación, toda vez que de las fotografías tomadas durante la realización de la supervisión y de lo referido por el propio administrado, se corrobora que el mismo no cumplió con la implementación de lo indicado en el compromiso ambiental.
- Durante la Supervisión Regular 2017, se constató en campo que los componentes vinculados al presente hecho imputado, ya estaban siendo empleados en la recepción, despacho y almacenamiento de combustibles, así como el mantenimiento de los vehículos de la mina, es por ello que Anabi frente a lo que ya estaba utilizando, debió tomar las medidas necesarias para evitar el derrame de estos lubricantes y grasa y su afectación al ambiente, por lo que se reitera que lo alegado no desvirtúa la presente imputación.
- Si bien el administrado obtuvo la aprobación de Concesión de Beneficio, mediante Resolución N° 0435-2016-MEM-DGM/V del 22 de julio de 2016, cuya etapa de construcción tenía un plazo de 1 año, es decir hasta el 22 de julio del 2017, se advierte y reitera que los componentes (grifo y taller mecánico) ya estaban almacenando hidrocarburos por lo que dicho accionar generaría la posibilidad de un potencial derrame de hidrocarburo<sup>42</sup>.

*Respecto a un supuesto de subsanación voluntaria*

- Con la observación generada en el Acta de Supervisión, toda actuación por parte del titular minero no puede ser considerada como una subsanación voluntaria, toda vez que las mismas responderían a un requerimiento hecho por la Dirección de Supervisión. Sin perjuicio de ello, conforme el numeral 15.2

<sup>41</sup> Ver folios 41 al 47 del expediente.

<sup>42</sup> Ver Tabla 7-5 indicada en el Informe de Supervisión, folio 12 del expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

del artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>43</sup>, la subsanación del hecho detectado con posterioridad al requerimiento hecho por la Dirección de Supervisión podrá ser tomada en cuenta para archivar el hecho infractor solamente si esta califica como leve bajo análisis aplicando la Metodología para la estimación del nivel de riesgo previsto en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>44</sup>.

- En el presente caso, el incumplimiento califica como trascendente con nivel de riesgo moderado<sup>45</sup>, en ese sentido a pesar de haber sido subsanado esta acción no puede ser calificada como voluntaria ni la infracción en sí misma tiene un nivel de riesgo leve para encontrarse dentro del supuesto contemplado en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
- No se ha presentado argumentos ni medios probatorios adicionales a fin de desvirtuar la presente imputación; no obstante, el administrado refiere haber realizado acciones para corregir su conducta.
- Lo alegado y presentado respecto de las acciones realizadas con posterioridad, serán analizadas al momento de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas.
- De la revisión y análisis de lo alegado y de los medios probatorios, se advierte que los mismos no logran acreditar fehacientemente que en efecto el administrado cumplió con implementar estructuras de contención secundaria, pisos impermeables, drenes colectores y trampas de grasa en el taller de mantenimiento, zona de despacho a los camiones cisterna y zona de descarga, de acuerdo a su instrumento ambiental.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, con lo cual, se debe advertir que, lo presentado por el administrado no desvirtúa ni acredita subsanación alguna del presente hecho imputado.

43

**Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.

44

El cual fue aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

45

Ver Cuadro N° 4 Metodología para la estimación del riesgo, folio 12 reverso del expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- Ha quedado acreditado que el administrado no habría implementado estructuras de contención secundaria, pisos impermeables, drenes colectores y trampas de grasa en el taller de mantenimiento, zona de despacho a los camiones cisterna y zona de descarga, incumpliendo su instrumento ambiental.
  - La conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 contenida en la Resolución Subdirectorial N° 1906-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que correspondería declarar la responsabilidad administrativa de Anabi en este extremo del PAS.
50. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución; y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el hecho imputado.
51. En sus descargos al Informe Final, el titular minero no se refirió a la presente imputación.
52. Entonces, conforme se indicó en el mencionado Informe Final, en el presente caso, de lo verificado en el Informe de Supervisión y de los medios probatorios aportados al PAS, se concluye que el titular no implementó estructuras de contención secundaria, pisos impermeables, drenes colectores y trampas de grasa en el taller de mantenimiento, zona de despacho a los camiones cisterna y zona de descarga, de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
53. Por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
- III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero habría implementado la Planta Merrill Crowe, Poza de Solución Intermedia, Poza de Mayores Eventos, Planta de Destrucción de Cianuro, Casa Fuerza y Subestación Eléctrica en ubicaciones distintas a las previstas en su instrumento ambiental<sup>46</sup>**
- a) Obligación ambiental del administrado
54. En la “Justificación y Descripción de los Procesos a Modificar” señalada en el numeral 2.3 “Breve Descripción de la información presentada” en el Informe Técnico Sustentatorio denominado Primer Informe Técnico Sustentatorio para el

<sup>46</sup>**“Hallazgo N° 03:**

*El titular no cumplió con Implementar la Planta Merrill Crowe, Poza de Solución Rica, Poza de Solución Intermedia, Poza de Mayores Eventos, Planta de destrucción de Cianuro, Casa Fuerza y Subestación Eléctrica en la ubicación descrita en el Cuadro N°4, del Sub Ítem A. del Ítem 2.3.9.2 Justificación y descripción de los procesos a modificar del Sub numeral 2.3.9 Proyecto de Modificación, del numeral 2.3 Breve descripción de la Información presentada en el ITS Utunsa y de la evaluación del mismo, del capítulo II del ITS Utunsa 2017.*

(...)

*Los puntos descritos en el cuadro precedente, no se encuentran dentro del polígono que contiene a los componentes identificados en campo como: Planta Merrill Crowe, Poza de Solución Rica, Poza de Solución Intermedia, Poza de Mayores Eventos, Planta de Destrucción de Cianuro, Casa Fuerza y Subestación eléctrica.*

Páginas 22 y 23 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del expediente.

El análisis de dicho hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios del 13 al 18 del expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Redimensionamiento del Proyecto Minero Utunsa (en adelante, **ITS Utunsa 2017**)<sup>47</sup>, se describen los procesos a modificar respecto de los componentes debidamente aprobados.

55. En ese sentido, del compromiso antes citado, se tiene que, los componentes a ser modificados de acuerdo al ITS Utunsa 2017, deben ubicarse en el área definida por las coordenadas señaladas en el Cuadro – Ubicación propuesta de la planta Merrill Crowe y sus componentes.
56. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Anabi a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
57. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>48</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017 que, Anabi no cumplió con implementar la Planta Merrill Crowe, Poza de Solución Rica, Poza de Solución Intermedia, Poza de Mayores Eventos, Planta de Destrucción de Cianuro, Casa de Fuerza y Subestación Eléctrica en la ubicación descrita en el Cuadro N° 4 del

<sup>47</sup> Aprobado mediante Resolución Directoral N° 024-2017-SENACE/DCA del 01 de febrero de 2017, sustentado mediante Informe N° 020-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS del 01 de febrero de 2017.

**“II. ANÁLISIS**

(...)

**2.3 Breve descripción de la información presentada en el ITS Utunsa y de la evaluación del mismo**

(...)

**2.3.9 Proyecto de Modificación**

(...)

**2.3.9.2 Justificación y descripción de los procesos a modificar**

**A. Planta Merrill Crowe y sus componentes auxiliares**

**Justificación de la modificación**

Debido a condiciones operativas, ambientales y técnicas, el titular indica que **requiere reubicar la planta Merrill Crowe y sus componentes auxiliares a una zona más conveniente para la operación.**

Con la reubicación de la planta se considera una disminución de la línea que transportará el cianuro de sodio desde la planta hacia el pad de lixiviación, reduciendo el impacto con relación al movimiento de tierras, además de disminuir un posible impacto por derrame de la solución.

**Cambios Propuestos**

**El cambio considera sólo la reubicación del componente aprobado, manteniendo sus características de diseño aprobadas. La nueva ubicación de los mismos se presenta en las siguientes coordenadas:**

**Cuadro 04. Ubicación Propuesta de la Planta Merrill Crowe y sus componentes auxiliares**

N°	Componente	Coordenadas en Datum WGS84	
		Este	Norte
1	Planta Merrill Crowe	792 820	8 405 415
2	Poza de Solución Rica	792 801	8 405 479
3	Poza de Solución Intermedia	792 779	8 405 539
4	Poza de Mayores Eventos	792 891	8 405 573
5	Caja de distribución de solución	792 743	8 405 433
6	Poza de monitoreo subdrenaje de pozas	792 963	8 405 720
7	Torre de Precipitación de Cianuro	792 799	8 405 423
8	Laboratorio De Pruebas Metalúrgicas	792 859	8 405 452
9	Laboratorio Químico	792 873	8 405 424
10	Planta de Destrucción de Cianuro	792 919	8 405 518
11	Almacén de Cianuro	792 780	8 405 399
12	Almacén de Diatomita y Polvo Zinc	792 850	8 405 410
13	Casa Fuerza y Subestación Eléctrica	792 840	8 405 429

Fuente: ITS Utunsa

<sup>48</sup> Páginas 22 y 23 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ITS Utunsa 2017 y de la evaluación del mismo en el Capítulo II del citado instrumento de gestión ambiental49.

- 58. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 47, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 72, 73 y 74 (Anexo 3 Panel Fotográfico) del Informe de Supervisión50.

ACTA DE SUPERVISIÓN

Table with 3 columns: Componente, Coordenadas de los vértices de los polígonos en UTM Datum WGS84 (Este, Norte), and Observaciones. Includes detailed coordinate data for various components like Planta Merrill Crowe, Poza de Solución Rica, etc.

El citado hallazgo se sustenta en las Fotografías N° 47, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 72, 73 y 74 contenidas en las páginas 26 al 39 del Anexo 3 Panel Fotográfico del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 24 del expediente.

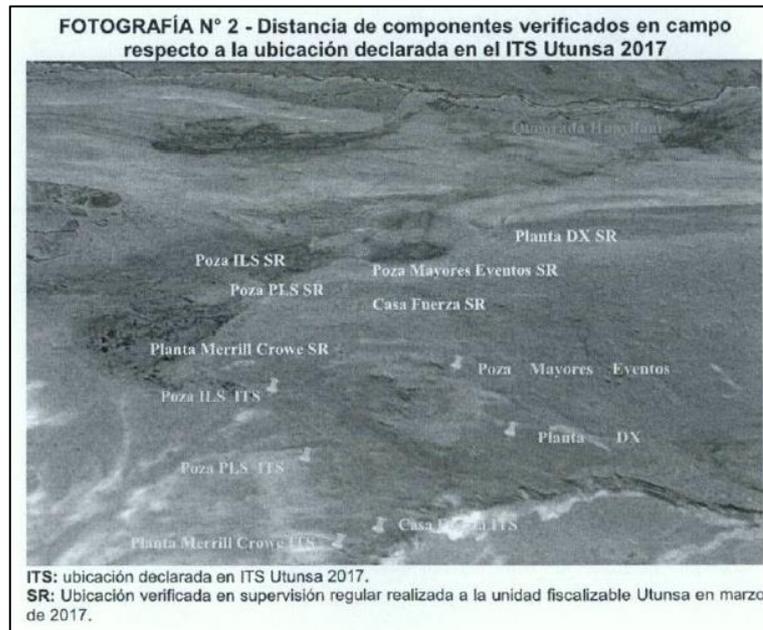
El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios del 14 al 18 del expediente.

(Asimismo, ver lo indicado en el acta de supervisión en la página 22 y 23 del Informe de Supervisión ubicado en el archivo digital que obra a folio 24 del expediente)

50 Ver páginas 26 al 39 del Anexo 3 Panel Fotográfico del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 24 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

59. Cabe precisar que, considerando el compromiso ambiental citado líneas arriba, y del cuadro N° 04 señalado en el Informe de Supervisión<sup>51</sup>, los siguientes componentes resaltados: Planta Merrill Crowe, Poza de Solución Rica, Poza de Solución Intermedia, Poza de Mayores Eventos, Planta de Destrucción de Cianuro, Casa Fuerza y Subestación Eléctrica, no se encuentran dentro del polígono que contiene a los referidos componentes identificados en campo.
60. A continuación, una imagen mediante la cual se aprecia la variación de las ubicaciones de los componentes indicados anteriormente, respecto de las ubicaciones aprobadas en el ITS Utunsa 2017; así como un cuadro donde se aprecia la distancia respecto de lo declarado en el ITS Utunsa 2017.



**CUADRO 6 - Distancia respecto a lo declarado en el ITS Utunsa 2017**

N°	Componente	Distancia respecto a lo declarado en el ITS Utunsa 2017 (m)
1	Planta Merrill Crowe	166
2	Poza de Solución Rica	162
3	Poza de Solución Intermedia	163
4	Poza de Mayores Eventos	130
5	Planta de Destrucción de Cianuro	211
6	Casa Fuerza y Subestación Eléctrica	46

61. De la ubicación de los polígonos que contienen los componentes verificados en campo respecto de lo aprobado en el ITS Utunsa 2017, se aprecia que la ubicación determinada en campo se acerca a la Quebrada Huayllani, a continuación, las distancias referidas.

<sup>51</sup> Ver Cuadro N° 04 del Informe de Supervisión (folios 14 y reverso del expediente).

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

**CUADRO 7 - Distancias de los componentes respecto a la quebrada Huayllani**

N°	Componente	Distancia declarada en ITS Utunsa a la quebrada Huayllani (m)	Distancia determinada en campo respecto a la quebrada Huayllani (m)	Acercamiento del componente respecto a la quebrada Huayllani (m)
1	Planta Merrill Crowe	894	697	197
2	Poza de Solución Rica	836	601	235
3	Poza de Solución Intermedia	780	550	230
4	Poza de Mayores Eventos	727	466	261
5	Planta de Destrucción de Cianuro	770	533	237
6	Casa Fuerza y Subestación Eléctrica	765	689	76

62. De igual manera, se debe indicar que el área desbrozada para implementar los componentes materia de la presente imputación, se estima aproximadamente de 2,77 hectáreas, tal como se muestra en la siguiente imagen:



63. En el Informe de Supervisión<sup>52</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Anabi habría implementado la Planta Merrill Crowe, Poza de Solución Rica, Poza de Solución Intermedia, Poza de Mayores Eventos, Planta de Destrucción de Cianuro, Casa Fuerza y Subestación Eléctrica en ubicaciones distintas a las previstas en el ITS Utunsa 2017.

c) Análisis de los descargos

64. En su primer escrito de descargos el administrado señaló lo siguiente:

- La ubicación propuesta en el ITS Utunsa 2017, en concordancia al informe que lo sustenta, presenta una coordenada central referencial de los componentes Planta Merrill Crowe, Poza de Solución Rica, Poza de Solución Intermedia, Poza de Mayores Eventos, Planta de Destrucción de Cianuro, Casa Fuerza y

<sup>52</sup> Folio 20 reverso del expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Subestación Eléctrica, basado en una ingeniería de factibilidad y, la implementación se realizó en base a una ingeniería de factibilidad.

- La ubicación de los componentes bajo análisis que no se encuentran dentro del polígono, sufrieron variaciones a nivel de la ingeniería de detalle y estas diferían de manera significativa respecto de la descripción a nivel de factibilidad efectuada en el ITS Utunsa 2017.
- Mediante Resolución Directoral N° 0083-2018-MEM/DGMA de fecha 26 de marzo de 2018, sustentada en el Informe N° 105-2018-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 23 de marzo de 2018, el administrado obtuvo el título de la concesión de beneficio con código N° P000000515 donde se menciona que la Planta Merrill Crowe, PAD de lixiviación, pozas de procesos, servicios auxiliares y edificaciones complementarias han sido construidos de conformidad al proyecto aprobado y modificaciones efectuadas en proceso de construcción; habiéndose verificado el cumplimiento de las condiciones de seguridad minera y ambiente.

65. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

*Respecto a la ubicación basada en una ingeniería de detalle*

- Lo alegado por Anabi carecería de sustento, toda vez que, detectado el incumplimiento en relación a la ubicación de los componentes materia del presente hecho imputado, dicha variación debió ser comunicada, evaluada y aprobada por la Autoridad correspondiente a fin de evitar posibles efectos nocivos que se pudieran originar del citado incumplimiento.
- El administrado además de aceptar que los componentes evaluados en el presente incumplimiento no están ubicados dentro del polígono aprobado, se debe advertir que, estos difieren de manera significativa en su ingeniería de detalle respecto a la descripción de factibilidad efectuada en el ITS Utunsa 2017, es por ello que la conducta detectada se encuentra contemplada como un incumplimiento al compromiso debidamente aprobado y asumido por Anabi.

*Respecto a la construcción conforme las condiciones aprobadas*

- El administrado al sostener que, habiendo obtenido la concesión de beneficio con código N° P000000515, en cuyo informe que sustenta la resolución de aprobación, concluye que los componentes (planta Merrill Crowe, PAD de lixiviación, pozas de procesos, servicios auxiliares y edificaciones complementarias) *han sido construidos de conformidad al proyecto aprobado y modificaciones efectuadas en proceso de construcción*; sin embargo, ello no hace más que evidenciar las variaciones existentes entre los componentes aprobados y los encontrados en campo, por lo que lo alegado en este extremo tampoco logra desvirtuar la presente imputación y tampoco advertir corrección de la misma.
- Al mencionarse en este informe que *“se ha verificado el cumplimiento de las condiciones de seguridad minera y medio ambiente”*, ello se refiere a las condiciones de seguridad y salud en el trabajo y medio ambiente adoptadas e



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

implementadas para el desarrollo de la etapa operacional, mas no a las condiciones relacionadas a la ubicación de los componentes propiamente dicho y el impacto al medio ambiente que ello pueda generar.

- El cumplimiento de las condiciones referidas por el administrado, está vinculado o hace referencia al cumplimiento de los compromisos tales como emisión de material particulado, recolección de residuos peligrosos y emisión de ruido por los equipos y vehículos, y como se ha indicado anteriormente, no está vinculado respecto de la ubicación de los componentes materia de análisis.
- De las recomendaciones citadas por Anabi en su escrito de descargos y del Informe N° 105-2018-MEM/DGM-DTM/PB, se puede observar que la autoridad competente le informa que deberá cumplir con regularizar la reubicación de los componentes, así como la configuración geométrica de aquellos que amerite, a fin de obtener la certificación ambiental, siendo necesario este documento para evitar o minimizar los impactos ambientales relacionados a su ubicación y operación, con lo cual se desvirtúa lo alegado por el administrado para este extremo de la imputación.
- La regularización a la que refiere el Ministerio de Energía y Minas (MEM) está referida a la certificación ambiental, obtenida con la aprobación de la modificación de su instrumento de gestión ambiental, y no a la copia certificada de consentimiento de la Resolución Directoral que obtuvo el administrado<sup>53</sup>.
- Mediante Resolución Directoral N° 035-2017-OEFA/DS del 11 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión ordenó una medida preventiva al administrado consistente en la paralización inmediata de las actividades de construcción y operación que se estuvieran realizando en los componentes materia de la presente imputación, con lo cual se corrobora el presente incumplimiento<sup>54</sup>.
- De los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no habría implementado estructuras de contención secundaria, pisos impermeables, drenes colectores y trampas de grasa en el taller de mantenimiento, zona de despacho a los camiones cisterna y zona de descarga, incumpliendo su instrumento ambiental.
- La conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 contenida en la Resolución Subdirectoral N° 1906-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que correspondería declarar la responsabilidad administrativa de Anabi en este extremo del PAS.

66. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, cuya motivación forma parte de la presente Resolución; y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el hecho imputado.

<sup>53</sup> Folios 64 y 65 del expediente.

<sup>54</sup> Sobre este punto es preciso indicar que, con Resolución N° 026-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2017, confirmó la citada Resolución Directoral. Información consultada en [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=23099](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=23099)

Asimismo, se debe advertir que mediante Resolución Directoral N° 47-2018-OEFA/DSEM del 23 de agosto de 2018, se dictó una medida preventiva cuyos efectos también se encuentran vinculados al presente hecho imputado, todo ello a fin de evidenciar que de la realización del presente incumplimiento se desprendieron las referidas medidas preventivas.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

67. En sus descargos al Informe Final, el titular minero no se refirió a la presente imputación.
68. Entonces, conforme se indicó en el mencionado Informe Final, en el presente caso, de lo verificado en el Informe de Supervisión y de los medios probatorios aportados al PAS, se concluye que el titular minero implementó la Planta Merrill Crowe, Poza de Solución Intermedia, Poza de Mayores Eventos, Planta de Destrucción de Cianuro, Casa Fuerza y Subestación Eléctrica en ubicaciones distintas a las previstas en su instrumento ambiental.
69. Por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA**

**IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

70. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>55</sup>.
71. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>56</sup>.

<sup>55</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*  
(...)”.

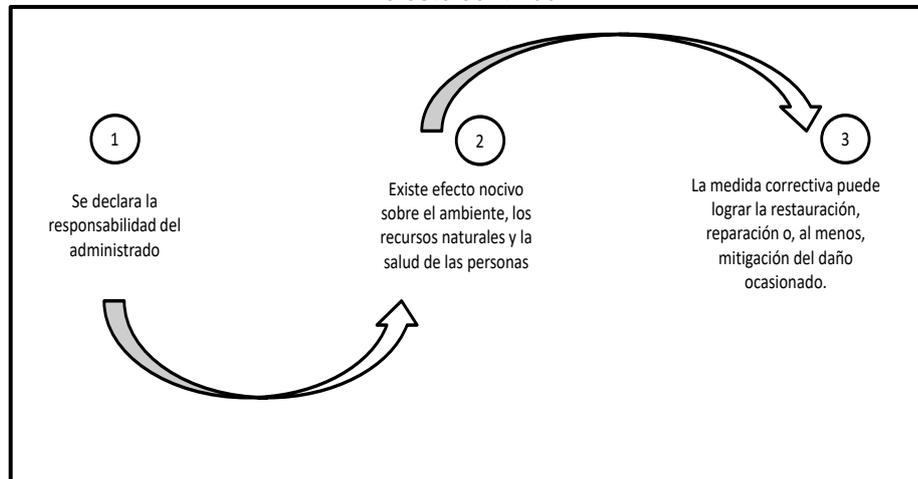
<sup>56</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*  
(...)”.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**  
*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

72. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>57</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>58</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
73. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



57

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

58

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Elaborado por el OEFA

74. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>59</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
75. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>60</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
76. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

<sup>59</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>60</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

77. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**Hecho imputado N° 2**

78. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Anabi no implementó estructuras de contención secundaria, pisos impermeables, drenes colectores y trampas de grasa en el taller de mantenimiento, zona de despacho a los camiones cisterna y zona de descarga, incumpliendo su instrumento ambiental.
79. Al respecto, no implementar estructuras de contención secundaria, pisos permeables o drenes colectores en las zonas de manejo de combustibles podría provocar que, en caso de suceder algún derrame accidental de combustibles, no se logre contener dicho fluido peligroso, corriendo el riesgo que se discurra fuera del componente y llegue a impactar la calidad del suelo de los alrededores de los componentes, afectando su condición productiva y de fuente de crecimiento de la flora propia de la zona.
80. De los medios probatorios presentados, se tiene que el titular minero realizó acciones conducentes a evidenciar la corrección del presente hecho imputado, lo cual se analizará a continuación.
81. El administrado manifiesta que posteriormente implementó el sistema colector y la trampa de grasas al referido taller, para lo cual adjuntó las fotografías N° 3 al 5, que a pesar de no encontrarse georreferenciadas, muestran el área que es parte del análisis.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**



Fotografía N° 03. Grating (sistema colector) implementado en el taller de mantenimiento



Fotografía N° 04. Grating implementado en el taller de mantenimiento

Fuente: Anabi S.A.C.



Fotografía N° 05. Se puede notar que el sistema colector ingresa a una poza sedimentadora y posteriormente a una trampa de grasa

Fuente: Anabi S.A.C.

82. De las fotografías N° 3 y 4 podemos observar el grating que cubre la cuneta que es parte del sistema colector, la existencia de este sistema de control no estaba evidenciada durante la Supervisión Regular 2017.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

83. De la Fotografía N° 5 podemos observar que el sistema colector es derivado a una poza de sedimentación, la cual descarga hacia la trampa de grasa, cumpliendo con controlar los efluentes generados de la actividad de mantenimiento correctivo y preventivo a las unidades vehiculares del proyecto Utunsa.
84. Por otro lado, de lo manifestado por el administrado, respecto a que los lubricantes y aceites del taller de mantenimiento contaban con bandejas de geomembrana que servían como sistema de contención secundario, podemos aclarar que ello no es correcto, puesto que en la Fotografía N° 45, que forma parte del panel fotográfico de la supervisión 2017, se constató que los cilindros de lubricantes se encuentran sobre el piso e incluso hay presencia de manchas de estos sobre la superficie del piso:



Fuente: Informe de Supervisión

85. El administrado manifiesta que ha implementado con posterioridad un sistema de contención secundario, con infraestructura de concreto, lo que es evidenciado en la fotografía N° 6, en la que se observa sardineles a base de concreto, delimitando la zona de almacenamiento de los lubricantes, estando en la capacidad de cumplir con contener los posibles derrames de lubricantes o grasas.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Posteriormente se construyó la infraestructura de contención de concreto en la zona de manejo de hidrocarburos tal como se aprecia en la siguiente fotografía.



Fotografía N° 06. Sistema de contención de en la zona de manejo y almacenamiento de hidrocarburos.

86. Con respecto al grifo, el administrado manifiesta que el punto de descarga del combustible hacia los tanques de almacenamiento del grifo se encontraba con un sistema de contención.
87. El administrado sostiene que, adicionalmente al sistema de contención secundaria, se han implementado controles adicionales como es el caso de bandejas de geomembrana en las válvulas de paso, para contener fugas o goteos que puedan dañar el medio ambiente, es por ello que adjunta la Fotografía N° 7, donde se aprecia que el sistema de contención secundario implementado es una caja metálica, mientras que en la fotografía N° 8 adiciona una bandeja de geomembrana como sistema de contención para la válvula de paso, cumpliendo la finalidad de evitar daños al medio ambiente.



Fotografía N° 07. Infraestructura que durante la supervisión de marzo de 2017 se encontraba dispuesta sobre terreno, es una estructura impermeable.

Fuente: Anabi

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**



Fotografía N° 08. Estancia en la zona de descarga, se implementó un control adicional: colocación de una bandeja de geomebrana la salida de la tubería

Fuente: Anabi

88. Asimismo, el administrado adjunta la Fotografía N° 9 en la que se aprecia la existencia de un sardinel y badén, que servirán como sistema de contención secundario, cumpliendo con lo requerido.

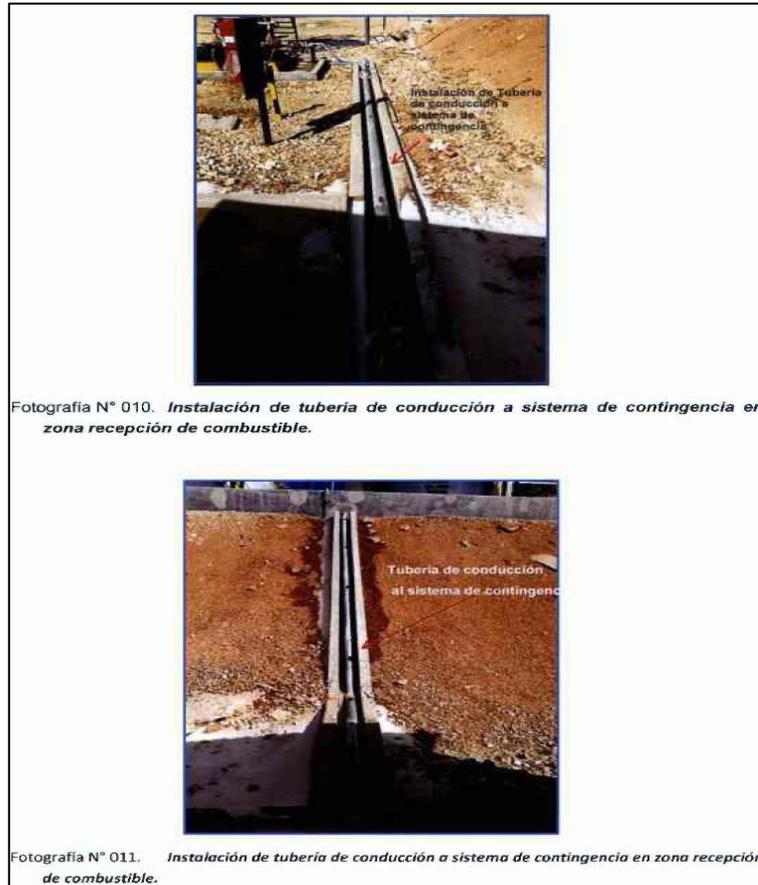


Fotografía N° 09. Implementación de estructuras de contención adicionales para control de derrames de hidrocarburos en zona de despacho.

Fuente: Anabi

89. Por otro lado, mediante las Fotografías N° 10 y 11, el administrado presenta las tuberías de conducción de combustible de la zona de recepción, las cuales se encuentran correctamente ubicadas dentro de un canal de concreto como sistema de contención ante posibles derrames y fugas.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**



Fuente: Anabi

90. En ese sentido, a fin de verificar si las acciones posteriores corrigen la presente imputación, se procederá a comparar las imágenes que fueron parte del hallazgo, con las fotografías presentadas por Anabi en su escrito de descargos. A continuación, se muestra el cuadro resumen:

SUPERVISION	ACCION CORRECTIVA	CUMPLE
 <p>FOTOGRAFIA N° 42. Incumplimiento N° 2. En la imagen se puede apreciar que la base de la garza de abastecimiento de combustible, se encontraba dispuesta sobre terreno, sin contar con contención secundaria.</p>	 <p>Fotografía N° 013. Zona de despacho del grifo en el Proyecto Utunsa, se habilitó una bandeja de geomembrana en la llave de paso</p>	<p>SI CUMPLE</p>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

 <p>FOTOGRAFÍA N° 43. Incumplimiento N° 2. En la zona de descarga del grifo se observó una estancia implementada sobre terreno, la cual contaba con dos badenes a los extremos, sin embargo, dicha zona no contaba con contención secundaria.</p>	 <p>Fotografía N° 09. Implementación de estructuras de contención adicionales para control de derrames de Hidrocarburos en zona de despacho.</p>	<p>SI CUMPLE</p>
 <p>FOTOGRAFÍA N° 45. Incumplimiento N° 2. En el almacén de lubricantes del taller mecánico, se observó cilindros que contenían aceites y lubricantes, dichos cilindros se encontraban sobre losa y no contaban con contención secundaria.</p>	 <p>Fotografía N° 06. Sistema de contención de en la zona de manejo y almacenamiento de hidrocarburos.</p>	<p>SI CUMPLE</p>
 <p>FOTOGRAFÍA N° 26. Taller mecánico. Ubicado aproximadamente a 30 m. al este del grifo. El taller se encontraba sobre una plataforma de concreto con canales y rejillas direccionadas hacia una poza de recuperación, en dicho taller se realizaban las siguientes actividades: soldadura, llantería, mantenimiento correctivo y preventivo.</p> <p>No se menciona la cuneta con grating ni la trampa de grasa, porque estas no estaban implementadas, siendo esenciales en esta área.</p>	 <p>Fotografía N° 04. Grating implementado en el taller de mantenimiento</p>  <p>Fotografía N° 05. Se puede notar que el sistema colector ingresa a una poza sedimentadora y posteriormente a una trampa de grasa</p>	<p>SI CUMPLE</p>

Elaboración: DFAI

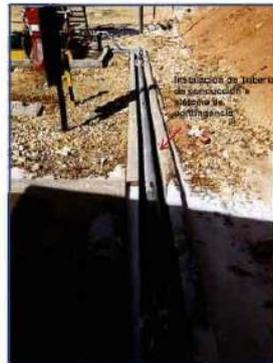
91. Adicionalmente, es preciso señalar que, el administrado sustenta la implementación de las siguientes medidas de previsión:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

**IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PREVISIÓN ADICIONALES**



Fotografía N° 08. Estancia en la zona de descarga, se implementó un control adicional: colocación de una bandeja de geomembrana la salida de la tubería



Fotografía N° 010. Instalación de tubería de conducción a sistema de contingencia en zona recepción de combustible.

Fuente: Anabi

92. En ese sentido, de la revisión a los medios probatorios presentados, queda evidenciado que el titular minero realizó acciones de corrección de la presente conducta infractora en los puntos indicados, al implementar el sistema de contención secundaria como sistema de control ante posibles derrames de hidrocarburos.
93. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva para este extremo del PAS.

**Hecho imputado N° 3**

94. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Anabi implementó la Planta Merrill Crowe, Poza de Solución Intermedia, Poza de Mayores Eventos, Planta de Destrucción de Cianuro, Casa Fuerza y Subestación Eléctrica en ubicaciones distintas a las previstas en su instrumento ambiental.
95. Advertimos que existe riesgo de daño al ambiente, pues la construcción de componentes mineros como planta de beneficio (Merrill Crowe); poza de solución rica; poza de solución intermedia, poza de mayores eventos, planta de destrucción de cianuro, casa fuerza y sub estación eléctrica; por sus dimensiones y características, podría generar impactos al ambiente referidos a la remoción de



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

cobertura vegetal y material orgánico propia de la zona, provocando un riesgo de afectación a la flora y fauna que tiene como hábitat y fuente de alimentación dicha cobertura vegetal.

96. Asimismo, al implementarse componentes en diferentes lugares a los contemplados en su instrumento de gestión ambiental no se prevé los impactos que se podrían generar, así como tampoco se prevé las medidas de manejo ambiental (Plan de Manejo Ambiental) para evitar o minimizar estos impactos.
97. Asimismo, se advierte que el titular minero no ha realizado las modificaciones respectivas en su instrumento de gestión ambiental, para obtener la certificación ambiental respecto a la reubicación de los componentes en análisis.
98. No obstante, si bien la presente conducta infractora amerita el dictado de una medida correctiva, tal como se indicó en la sección del análisis de los descargos de la presente imputación, de la revisión de la información vinculada a esta supervisión, se tiene que la Dirección de Supervisión emitió la Resolución Directoral N° 035-2017-OEFA/DS del 11 de mayo de 2017 dictando una medida preventiva que ordena al administrado la paralización inmediata de actividades, cierre y remediación de los componentes que forman parte del presente análisis<sup>61</sup>.
99. Cabe precisar que mediante el Informe N° 909-2017-OEFA/DSEM-CMIN del 9 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión evaluó las acciones implementadas por el titular minero respecto de la medida preventiva ordenada, concluyendo que éste no la habría cumplido<sup>62</sup>.
100. Entonces, de lo anterior, se advierte que la medida preventiva referida la paralización inmediata de actividades, cierre y remediación de los componentes que forman parte del presente análisis, se encuentra vinculada con el hecho detectado materia del presente PAS, por tanto, no corresponde dictar una medida correctiva, a fin de no generar al administrado medidas administrativas adicionales a las ya emitidas; además, el incumplimiento de la medida preventiva será analizado posteriormente en el expediente que corresponda.
101. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde ordenar el dictado de medida correctiva para este extremo del PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos

<sup>61</sup> Sobre este punto es preciso indicar que, con Resolución N° 026-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2017, confirmó la citada Resolución Directoral.

Asimismo, se debe advertir que mediante Resolución Directoral N° 47-2018-OEFA/DSEM del 23 de agosto de 2018, se dictó una medida preventiva cuyos efectos también se encuentran vinculados al presente hecho imputado.

<sup>62</sup> Folio 95 a 99 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Anabi S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1906-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1906-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Anabi S.A.C.** de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Anabi S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **Anabi S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08249625"



08249625